



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 19

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2010-00125 2010-00140	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUYA LTDA.	JHON FREDY RAVE	A disposición de la parte demandada la liquidación del CRÉDITO (fls. 122 a 130), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 9/08/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 11/08/2021, a las 05:00 p.m.
2015-00033	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NUBIA YANCELLY TABORDA	ROBINSON ALEXANDER LOPERA ÁLVAREZ	A disposición de las partes la liquidación del CRÉDITO (fl. 19), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 9/08/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 11/08/2021, a las 05:00 p.m.
2020-00196	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS	A disposición de la parte demandante, el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado (fls. 60 al 63), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme al art. 110 del CGP. Inicia: 9/08/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 11/08/2021, a las 05:00 p.m.
2020-00222	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	RUBI OSMANI CASTRILLÓN CASTRO	LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ	A disposición de las partes la liquidación del CRÉDITO (fl. 15), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 9/08/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 11/08/2021, a las 05:00 p.m.
2021-00099	VERBAL DE SIMULACIÓN	YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR	JOSÉ MOISÉS VIANA GIL	A disposición de la parte DEMANDANTE, la contestación de la demanda por el demandante (folios 28 al 31), por el término de <u>cinco (5) días</u> , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 9/08/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 13/08/2021, a las 05:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY VIERNES (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LETICIA MARCELA SILVA RAMÍREZ
Secretaria ad hoc

122

GUILLERMO LEON MONSALVE TOBÓN
Abogado Titulado

Remedios, julio 28 de 2021

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
iprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co
Remedios.

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADO)
Dte: COOPERATIVA SUYA
Ddo: JOHN FREDY RAVE
Rdo: 2010-00125 y 2010-00140

Como apoderado de la parte actora, le hago las siguientes consiraciones y solicitud:

En el mes de junio de 2021 presente liquidación de créditos, en los radicados acumulados del rubro, con copia para la Cooeprativa Suya de Yalí.

La entidad me manifesto, que uno del pagaré y concretamente el No. **50-040006383**, había sido cancelado parcialmente por el Fondo de Garantias de Antioquia, por lo que mediante llamada telefónica al señor secretario, solicite no diera traslados todavía de dichas liquidaciones, hasta tanto la entidad no me pasara la certificación sobre tal aspecto;

Mediante escrito quer allego, la entidad, me hace CONSTAR, que el demandado, solo tien un saldo a deber hasta el 30 de Junio de 2021 por la cantidad de **SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 6.029.751.00)**.

En consecuencia, le solcito se sirva dar traslado, asi:

- a) de la liquidadiocn el **pagare 50-04-6383** hasta por la suma citada anteriormente, en el proceroso **radicado 2010-00125-00**.
- b) Liquidación **Pagare No. 50-04-6307** del mismo radicado **2010-00125-00**, hasta por valor de **OCHO MILLONES CIENTO TRESINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRERS PESOS CON OCHENT AY SIETE CENTAVOS (\$ 8.134.303.87)** a junio 8 de 2021.
- c) Liquidación **Radicado 2010-00140-00**, pagaré No. **6017-6270-6327**, hasta por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 12.460.961.02)**, hasta el 8 de junio de 2021.
- d) Liquidacion **Rdo: 2010-00140-00**, pagaré **6325** hasta por valor de **QUINCE MILOLONES OCHOCIENTOS DIESEINUEVE MIL**

GUILLERMO LEON MONSALVE TOBÓN
Abogado Titulado

**TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIESICETE
CENTAVOS (\$ 15.819.324.17) a juio 8 de 2021**

**TOTAL, LIQUIDACION EJECUVOS
ACUMULADOS**

\$ 42.444.340.06

Allego constancia de la Cooperativa y certificado de CISA cesionaria del cretio
por parte del FGA

De la señora Juez, cordialmente,


GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON
C.C. No. 70.062.7800 de Medellin.
t.p. No. 34072 del C.S. dela J.

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS**

Recibido _____

Fecha _____

28-Julio-2021
JSR
10:34am
Comco



123

**EL GERENTE GENERAL DE COOPERATIVA SUYA
NIT 890.911.402-6**

H A C E C O N S T A R :

Que, el señor **JOHN FREDY RAVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 15.539.146, se le desembolso el 29 de enero de 2010 el crédito identificado con la obligación Nro. 50-04-0006383, por valor de \$11.000.000.00, cuya Garantía era Fondo de Garantías de Antioquia - FGA- crédito que tuvo las siguientes novedades:

- En fecha 06 de noviembre de 2010 se realiza abono al crédito por valor de \$ 10.629.922 que corresponde a pago realizado por el Fondo de Garantías de Antioquia, teniendo en cuenta que la Cooperativa hizo efectiva la Garantía del crédito en mención, por la mora presentada en dicha obligación.
- Que una vez aplicado el abono correspondiente al pago realizado por el Fondo de Garantías, queda pendiente un saldo por pagar por valor de \$ 1.597.325 a la fecha 06 de noviembre de 2010, es decir, realizando liquidación del mismo a la fecha del 30 de junio de 2021, adeuda un valor total de \$6.029.751.00

Se anexa documento de cancelación de la obligación emitido por CISA- CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor del señor JOHN FREDY RAVE.

Dado en Yalí, Antioquia; a los 30 días de junio de 2021

HERNANDO ALBERTO ARCILA POSADA
Gerente General
COOPERATIVA SUYA

CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CERTIFICA

Que el(a) señor(a) **RAVE JOHN FREDY** identificado(a) con cedula de ciudadanía número **15539146** en calidad de titular de la obligación No. **11603000812**, cuya propiedad fue cedida por **FGA FONDO DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA** a **CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la(s) cual(es) se encuentra(n) cancelada(s).

Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del **FGA FONDO DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA**.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintiocho 28 día(s) del mes de marzo de 2018.



JEFE SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO

La veracidad de este documento puede ser constatada a través de la línea gratuita 018000912424 o dirigir sus inquietudes al correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co, o servicioalciudadano@cisa.gov.co.

Nota: Esta certificación corresponde a la información que arroja el sistema de cartera de CISA-Central de Inversiones S.A., por lo cual la Entidad se reserva el derecho de actualizar y/o modificar esta información, si a ello hubiere lugar.



MINHACIENDA

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Calle 63 No. 11-09 - Tel: (1) 546 0400
Línea nacional gratuita: 01 8000 911 188
cisa@cisa.gov.co - NIT: 860.042.945-5
Bogotá, D.C.
www.cisa.gov.co

124

GUILLERMO LEON MONSALVE TOBÓN
Abogado Titulado

Remedios, junio 18 de 2021

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

iprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remedios.

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADO)

Dte: COOPERATIVA SUYA

Ddo: JOHN FREDY RAVE

Rdo: 2010-00125 y 2010-00140

Como apoderado de la parte actora, me permito presenta las correspondientes liquidaciones de los créditos debidos por el accionado dentro de los procesos ejecutivos acumlados y reseñados con los radicados en el acapíte del rubro, atendiendo a las sumas indicadas enel **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, con la siguiente explicación:

EJECUTIVO RADICADO 2010-00125:

Se presento una primera liquidacion de los créditos relacionados en los pagare Nos. 50-04-6383 y 50-04-6307 hasta el 30-10-2017 debidamente aprobadas según auto del 19-12-2017, notificado por estados del 11de enero de 2018 (folios 103).

Pagare 50-04-6383 .

Ahora atendiendo al numerla 4 del art. 446 del CGP, se actualiza la liquidación apartir del 1 de noviembre de 2017 al 30 de junio de 2021.

Capital	\$	11.000.000.00
Mas interés de plazo ordenados pagar en auto Que ordena seguir adelante la ejecución del 17 De marzo de 2011	\$	765.097.00
Mas intereses de mora devengados hasta la Presentación de la demanda y ordenados pagar En auto que ordena seguir adelante la ejecución De fecha 17 de marzo de 2011	\$	62.976.00
Mas liquidacion aprobada (folios 103) auto del 19 de diciembre de 2017 notificada por estados el 11 de enero de 2018	\$	34.276.387.23
mas liquidación actualizada (art. 446 numeral 4 del CGP) anexa	\$	11.099.811.80
TOTAL, LIQUIDACION	\$	57.110.580.03

Pagare 50-04-6307 (Rdo: 2010-00125)

Capital	\$	1.500.000.00
---------	----	--------------

GUILLERMO LEON MONSALVE TOBÓN

Abogado Titulado

Mas intereses de plazo ordenados pagar en auto Que ordena seguir adelante la ejecución del 17 de marzo de 2011	\$	51.413.00
mas intereses moratorios al momento de presentar la demanda ordenados en auto del 17 de marzo de 2011	\$	127.351.20
Mas Liquidación aprobada (folios 101) auto Del 19 de diciembre de 2017, notificado por estados del 11 de enero de 2018	\$	4.889.233.00
Mas liquidación actualizada (art. 446 numeral 4 del CGP)	\$	1.566.306.67
TOTAL, LIQUIDACION	\$	8.134.303.87

EJECUTIVO RADICADO 2010-00140-00

Pagare 6017-6270-6327

Capital	\$	3.771.068.00
Liquidacion intereses moratorios	\$	8.689.893.02
TOTAL, LIQUIDACION	\$	12.460.961.02

Pagare 6325

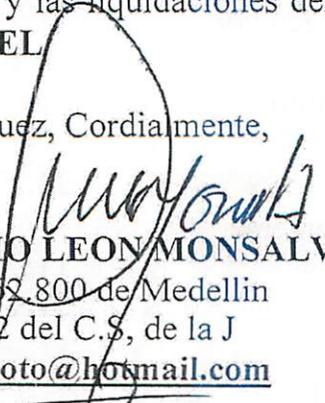
Capital	\$	3.000.000.00
Liquidacon de intereses moratorios	\$	12.819.324.17
TOTAL, LIQUIDACION	\$	15.819.324.17

**TOTAL, LIQUIDACION EJECUTIVOS
ACUMULADOS** \$ **93.525.169,00**

De igual manera, le solicito se sriya reliquidar las agencias en derecho con base en la presente actualización de los créditos y atendiendo a la condena en costa por el incidente de desembargo, prtesnetada por la señora madre del ejecutados.

Anexos las actaulizaciones de las liqiodaciones del proceso radicado 20100125-00 y las liquidaciones del proceso 2010-00140-00, todas ellas en el sistema EXCEL

De la se.ora Juez, Cordialmente,


GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON
c.c. No. 70.062.800 de Medellin
t.p. No. 34072 del C.S, de la J
email guilemoto@hotmail.com

c.c. Para la Cooperativa Suya de Yalí.

21-06-2021
F.S.
C.I. 9:AM.

125

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS
LIQUIDACION DEL CREDITO
COOPERATIVA SUYA
 Desde el 1 de Noviembre de 2017
PAGARE 50-04-00006383

RADICADO 2010- 00125 EJECUTIVO ACUMULADO DEMANDANTE
DEMANDADO

Se procede a efectuar la actualizacion de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 446 del C. G. P. y con aplicación de los Arts. 111 de Ley 510/99 y 305 del C. P.

Tasa efectiva anual pactada, a mensual >>>		Intereses Liquidados desde	
Tasa mensual pactada >>>		Plazo Hasta	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Tasa efectiva anual pactada, a mensual >>>		Mora	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		

CAPITAL: \$10.629.922,00

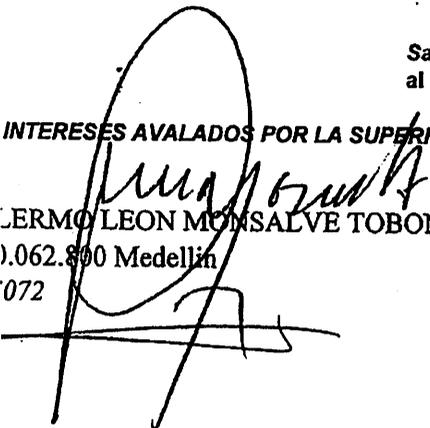
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		Abono	Saldo
DESDE	HASTA	Efec. Anual	Efectiva Anual 1.5	Mensual	Aplicable	DÍAS	INTERESES		
01-nov-17	30-nov-17	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	30	278.503,96	\$0,00	\$10.908.425,
01-dic-17	31-dic-17	31,08%	31,08%	2,590%	2,590%	31	284.492,15	\$0,00	\$11.192.918,
01-ene-18	31-ene-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	283.393,72	\$0,00	\$11.476.311,
01-feb-18	28-feb-18	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	28	259.937,03	\$0,00	\$11.736.248,
01-mar-18	31-mar-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	283.393,72	\$0,00	\$12.019.642,
01-abr-18	30-abr-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	30	271.063,01	\$0,00	\$12.290.705,
01-may-18	31-may-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	31	280.098,44	\$0,00	\$12.570.804,
01-jun-18	30-jun-18	30,36%	30,36%	2,530%	2,530%	30	268.937,03	\$0,00	\$12.839.741,
01-jul-18	31-jul-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	273.507,89	\$0,00	\$13.113.248,
01-ago-18	31-ago-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	273.507,89	\$0,00	\$13.386.756,
01-sep-18	30-sep-18	29,64%	29,64%	2,470%	2,470%	30	262.559,07	\$0,00	\$13.649.315,
01-oct-18	31-oct-18	29,28%	29,28%	2,440%	2,440%	31	268.015,77	\$0,00	\$13.917.331,
01-nov-18	30-nov-18	29,16%	29,16%	2,430%	2,430%	30	258.307,10	\$0,00	\$14.176.638,
01-dic-18	31-dic-18	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	264.720,49	\$0,00	\$14.440.359,
01-ene-19	31-ene-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	261.425,22	\$0,00	\$14.701.784,
01-feb-19	28-feb-19	29,52%	29,52%	2,460%	2,460%	28	244.063,01	\$0,00	\$14.945.847,
01-mar-19	31-mar-19	29,04%	29,04%	2,420%	2,420%	31	265.818,92	\$0,00	\$15.211.666,
01-abr-19	30-abr-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	256.181,12	\$0,00	\$15.467.847,
01-may-19	31-may-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	264.720,49	\$0,00	\$15.732.568,
01-jun-19	30-jun-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	256.181,12	\$0,00	\$15.988.749,
01-jul-19	31-jul-19	28,80%	28,80%	2,400%	2,400%	31	263.622,07	\$0,00	\$16.252.371,
01-ago-19	31-ago-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	264.720,49	\$0,00	\$16.517.091,
01-sep-19	30-sep-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	256.181,12	\$0,00	\$16.773.272,
01-oct-19	31-oct-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	261.425,22	\$0,00	\$17.034.698,
01-nov-19	30-nov-19	28,44%	28,44%	2,370%	2,370%	30	251.929,15	\$0,00	\$17.286.627,
01-dic-19	31-dic-19	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	259.228,36	\$0,00	\$17.545.855,
01-ene-20	31-ene-20	28,08%	28,08%	2,340%	2,340%	31	257.031,51	\$0,00	\$17.802.887,
01-feb-20	29-feb-20	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	29	244.559,07	\$0,00	\$18.047.446,
01-mar-20	31-mar-20	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	259.228,36	\$0,00	\$18.306.674,
01-abr-20	30-abr-20	27,96%	27,96%	2,330%	2,330%	30	247.677,18	\$0,00	\$18.554.351,
01-may-20	31-may-20	27,24%	27,24%	2,270%	2,270%	31	249.342,54	\$0,00	\$18.803.694,
01-jun-20	30-jun-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	30	240.236,24	\$0,00	\$19.043.930,
01-jul-20	31-jul-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	31	248.244,11	\$0,00	\$19.292.174,
01-ago-20	31-ago-20	27,36%	27,36%	2,280%	2,280%	31	250.440,96	\$0,00	\$19.542.615,

20	30-sep-20	27,48%	27,48%	2,290%	2,290%	30	243.425,21	\$0,00	\$19.786.040,75
20	31-oct-20	27,00%	27,00%	2,250%	2,250%	31	247.145,69	\$0,00	\$20.033.186,43
20	30-nov-20	26,64%	26,64%	2,220%	2,220%	30	235.984,27	\$0,00	\$20.269.170,70
20	31-dic-20	26,16%	26,16%	2,180%	2,180%	31	239.456,71	\$0,00	\$20.508.627,41
21	31-ene-21	25,92%	25,92%	2,160%	2,160%	31	237.259,86	\$0,00	\$20.745.887,27
21	28-feb-21	24,24%	24,24%	2,020%	2,020%	28	200.409,46	\$0,00	\$20.946.296,73
21	31-mar-21	24,12%	24,12%	2,010%	2,010%	31	220.783,48	\$0,00	\$21.167.080,21
21	30-abr-21	23,88%	23,88%	1,990%	1,990%	30	211.535,45	\$0,00	\$21.378.615,66
21	31-may-21	25,87%	25,87%	2,156%	2,156%	31	236.802,18	\$0,00	\$21.615.417,84
21	15-jun-21	25,81%	25,81%	2,151%	2,151%	15	114.315,95	\$0,00	\$21.729.733,80
ACION APROBADA AUTO 19 DICIEMBRE DE 2017									\$34.276.387,00

Total Intereses	1323	11.099.811,80	-
------------------------	------	---------------	---

Saldo insoluto de Capital mas intereses 56.006.120,80
al 15 de junio 2021

INTERESES AVALADOS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA SEGÚN TABLA ANEXA


LERMO LEON MONSALVE TOBON
 1.062.890 Medellín
 072

126

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS
LIQUIDACION DEL CREDITO
COOPERATIVA SUYA

Desde el 1 de Noviembre de 2017
PAGARE 50-04-00006307

100 2010- 00125 EJECUTIVO ACUMULADO DEMANDANTE
DEMANDADO

Se procede a efectuar la actualizacion de la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 446 del C. G. P. y con aplicación de los Arts. 510/99 y 305 del C. P.

tasa anual pactada, a mensual >>> tasa anual pactada >>> tasa de tasa pactada o pedida >>> tasa anual pactada, a mensual >>> tasa anual pactada >>> tasa de tasa pactada o pedida >>>	Intereses Liquidados desde Plazo Hasta Máxima Mora Máxima	[] [] [] [] [] []
--	---	--

Capital: **\$1.500.000,00**

VIGENCIA	HASTA	Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		Abono	Saldo
			Efec. Anual	Efectiva Anual 1.5		DÍAS	INTERESES		
17	30-nov-17	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	30	39.300,00	\$0,00	\$1.539.300,00
17	31-dic-17	31,08%	31,08%	2,590%	2,590%	31	40.145,00	\$0,00	\$1.579.445,00
18	31-ene-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	39.990,00	\$0,00	\$1.619.435,00
18	28-feb-18	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	28	36.680,00	\$0,00	\$1.656.115,00
18	31-mar-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	39.990,00	\$0,00	\$1.696.105,00
18	30-abr-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	30	38.250,00	\$0,00	\$1.734.355,00
18	31-may-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	31	39.525,00	\$0,00	\$1.773.880,00
18	30-jun-18	30,36%	30,36%	2,530%	2,530%	30	37.950,00	\$0,00	\$1.811.830,00
18	31-jul-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	38.595,00	\$0,00	\$1.850.425,00
18	31-ago-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	38.595,00	\$0,00	\$1.889.020,00
18	30-sep-18	29,64%	29,64%	2,470%	2,470%	30	37.050,00	\$0,00	\$1.926.070,00
18	31-oct-18	29,28%	29,28%	2,440%	2,440%	31	37.820,00	\$0,00	\$1.963.890,00
18	30-nov-18	29,16%	29,16%	2,430%	2,430%	30	36.450,00	\$0,00	\$2.000.340,00
18	31-dic-18	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	37.355,00	\$0,00	\$2.037.695,00
19	31-ene-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	36.890,00	\$0,00	\$2.074.585,00
19	28-feb-19	29,52%	29,52%	2,480%	2,460%	28	34.440,00	\$0,00	\$2.109.025,00
19	31-mar-19	29,04%	29,04%	2,420%	2,420%	31	37.510,00	\$0,00	\$2.146.535,00
19	30-abr-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	36.150,00	\$0,00	\$2.182.685,00
19	31-may-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	37.355,00	\$0,00	\$2.220.040,00
19	30-jun-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	36.150,00	\$0,00	\$2.256.190,00
19	31-jul-19	28,80%	28,80%	2,400%	2,400%	31	37.200,00	\$0,00	\$2.293.390,00
19	31-ago-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	37.355,00	\$0,00	\$2.330.745,00
19	30-sep-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	36.150,00	\$0,00	\$2.366.895,00
19	31-oct-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	36.890,00	\$0,00	\$2.403.785,00
19	30-nov-19	28,44%	28,44%	2,370%	2,370%	30	35.550,00	\$0,00	\$2.439.335,00
19	31-dic-19	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	36.580,00	\$0,00	\$2.475.915,00
20	31-ene-20	28,08%	28,08%	2,340%	2,340%	31	36.270,00	\$0,00	\$2.512.185,00
20	29-feb-20	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	29	34.510,00	\$0,00	\$2.546.695,00
20	31-mar-20	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	36.580,00	\$0,00	\$2.583.275,00
20	30-abr-20	27,96%	27,96%	2,330%	2,330%	30	34.950,00	\$0,00	\$2.618.225,00
20	31-may-20	27,24%	27,24%	2,270%	2,270%	31	35.185,00	\$0,00	\$2.653.410,00
20	30-jun-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	30	33.900,00	\$0,00	\$2.687.310,00
20	31-jul-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	31	35.030,00	\$0,00	\$2.722.340,00
20	31-ago-20	27,36%	27,36%	2,280%	2,280%	31	35.340,00	\$0,00	\$2.757.680,00

20	30-sep-20	27,48%	27,48%	2,290%	2,290%	30	34.350,00	\$0,00	\$2.792.030,00
20	31-oct-20	27,00%	27,00%	2,250%	2,250%	31	34.875,00	\$0,00	\$2.826.905,00
20	30-nov-20	26,64%	26,64%	2,220%	2,220%	30	33.300,00	\$0,00	\$2.860.205,00
20	31-dic-20	26,16%	26,16%	2,180%	2,180%	31	33.790,00	\$0,00	\$2.893.995,00
21	31-ene-21	25,92%	25,92%	2,160%	2,160%	31	33.480,00	\$0,00	\$2.927.475,00
21	28-feb-21	24,24%	24,24%	2,020%	2,020%	28	28.280,00	\$0,00	\$2.955.755,00
21	31-mar-21	24,12%	24,12%	2,010%	2,010%	31	31.155,00	\$0,00	\$2.986.910,00
21	30-abr-21	23,88%	23,88%	1,990%	1,990%	30	29.850,00	\$0,00	\$3.016.760,00
-21	31-may-21	25,87%	25,87%	2,156%	2,156%	31	33.415,42	\$0,00	\$3.050.175,42
21	15-jun-21	25,81%	25,81%	2,151%	2,151%	15	16.131,25	\$0,00	\$3.066.306,67

ACION APROBADA AUTO 19 DICIEMBRE DE 2017

\$4.889.233,00

Total Intereses	1323	1.566.306,67	-
------------------------	-------------	---------------------	----------

Saldo insoluto de Capital mas intereses 7.955.539,67
al 15 de junio 2021

INTERESES AVALADOS FOR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA SEGÚN TABLA ANEXA

LERMO LEON MONSALVE TOBON

.062.800 Medellin

072

127

**LIQUIDACION DEL CREDITO
COOPERATIVA SUYA**

4DO 2010-00140-00 DEMANDANTE
DEMANDADO

Se procede a efectuar la actualizacion de la liquidación del crédito,
de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 446 del C. G. P. y con aplicación de los Arts.
130 y 131 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

tasa anual pactada, a mensual >>> tasa anual pactada >>> monto tasa pactada o pedida >>> tasa anual pactada, a mensual >>> tasa anual pactada >>> monto tasa pactada o pedida >>>	Intereses Liquidados desde Plazo Hasta Mora Máxima
--	--

AL: \$3.771.068,00

VIGENCIA	HASTA	Efec. Anual	Máxima Autorizada		TASA Aplicable	LIQUIDACION		Abono	Saldo
			Efectiva Anual 1,5	Mensual		DÍAS	INTERESES		
13	31-dic-13	29,76%	29,76%	2,480%	2,480%	77	240.041,05	\$0,00	\$4.011.109,05
-14	31-mar-14	29,40%	29,40%	2,450%	2,450%	90	277.173,50	\$0,00	\$4.288.282,55
14	30-jun-14	29,40%	29,40%	2,450%	2,450%	91	280.253,20	\$0,00	\$4.568.535,75
4	30-sep-14	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	92	278.707,07	\$0,00	\$4.847.242,82
14	31-dic-14	28,68%	28,68%	2,390%	2,390%	92	276.394,14	\$0,00	\$5.123.636,96
-15	31-mar-15	28,80%	28,80%	2,400%	2,400%	90	271.516,90	\$0,00	\$5.395.153,86
15	30-jun-15	29,04%	29,04%	2,420%	2,420%	91	276.821,53	\$0,00	\$5.671.975,39
5	30-sep-15	28,80%	28,80%	2,400%	2,400%	92	277.550,60	\$0,00	\$5.949.525,99
15	31-dic-15	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	92	278.707,07	\$0,00	\$6.228.233,06
-16	31-mar-16	29,52%	29,52%	2,460%	2,460%	91	281.397,09	\$0,00	\$6.509.630,15
16	30-jun-16	30,72%	30,72%	2,560%	2,560%	91	292.836,00	\$0,00	\$6.802.466,15
6	30-sep-16	31,92%	31,92%	2,660%	2,660%	92	307.618,59	\$0,00	\$7.110.084,74
16	31-dic-16	32,88%	32,88%	2,740%	2,740%	92	316.870,27	\$0,00	\$7.426.955,01
-17	31-mar-17	33,48%	33,48%	2,790%	2,790%	90	315.638,39	\$0,00	\$7.742.593,40
17	30-jun-17	33,48%	33,48%	2,790%	2,790%	91	319.145,48	\$0,00	\$8.061.738,89
7	30-sep-17	33,00%	33,00%	2,750%	2,750%	92	318.026,73	\$0,00	\$8.379.765,62
17	31-oct-17	31,68%	31,68%	2,640%	2,640%	31	102.874,74	\$0,00	\$8.482.640,36
-17	30-nov-17	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	30	98.801,98	\$0,00	\$8.581.442,34
17	31-dic-17	31,08%	31,08%	2,590%	2,590%	31	100.926,35	\$0,00	\$8.682.368,69
-18	31-ene-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	100.536,67	\$0,00	\$8.782.905,36
18	28-feb-18	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	28	92.215,18	\$0,00	\$8.875.120,55
-18	31-mar-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	100.536,67	\$0,00	\$8.975.657,22
18	30-abr-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	30	96.162,23	\$0,00	\$9.071.819,45
-18	31-may-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	31	99.367,64	\$0,00	\$9.171.187,10
18	30-jun-18	30,36%	30,36%	2,530%	2,530%	30	95.408,02	\$0,00	\$9.266.595,12
8	31-jul-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	97.029,58	\$0,00	\$9.363.624,70
-18	31-ago-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	97.029,58	\$0,00	\$9.460.654,27
-18	30-sep-18	29,64%	29,64%	2,470%	2,470%	30	93.145,38	\$0,00	\$9.553.799,65
18	31-oct-18	29,28%	29,28%	2,440%	2,440%	31	95.081,19	\$0,00	\$9.648.880,85
-18	30-nov-18	29,16%	29,16%	2,430%	2,430%	30	91.636,95	\$0,00	\$9.740.517,80
18	31-dic-18	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	93.912,16	\$0,00	\$9.834.429,96
-19	31-ene-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	92.743,13	\$0,00	\$9.927.173,10
19	28-feb-19	29,52%	29,52%	2,460%	2,460%	28	86.583,72	\$0,00	\$10.013.756,82
-19	31-mar-19	29,04%	29,04%	2,420%	2,420%	31	94.301,84	\$0,00	\$10.108.058,66
19	30-abr-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	90.882,74	\$0,00	\$10.198.941,40
-19	31-may-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	93.912,16	\$0,00	\$10.292.853,56

19	30-jun-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	90.882,74	\$0,00	\$10.383.736,30
9	31-jul-19	28,80%	28,80%	2,400%	2,400%	31	93.522,49	\$0,00	\$10.477.258,79
-19	31-ago-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	93.912,16	\$0,00	\$10.571.170,95
-19	30-sep-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	90.882,74	\$0,00	\$10.662.053,69
19	31-oct-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	92.743,13	\$0,00	\$10.754.796,82
-19	30-nov-19	28,44%	28,44%	2,370%	2,370%	30	89.374,31	\$0,00	\$10.844.171,13
19	31-dic-19	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	91.963,78	\$0,00	\$10.936.134,91
-20	31-ene-20	28,08%	28,08%	2,340%	2,340%	31	91.184,42	\$0,00	\$11.027.319,33
20	29-feb-20	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	29	86.759,70	\$0,00	\$11.114.079,04
-20	31-mar-20	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	91.963,78	\$0,00	\$11.206.042,82
20	30-abr-20	27,96%	27,96%	2,330%	2,330%	30	87.865,88	\$0,00	\$11.293.908,70
-20	31-may-20	27,24%	27,24%	2,270%	2,270%	31	88.456,69	\$0,00	\$11.382.365,39
20	30-jun-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	30	85.226,14	\$0,00	\$11.467.591,52
0	31-jul-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	31	88.067,01	\$0,00	\$11.555.658,53
-20	31-ago-20	27,36%	27,36%	2,280%	2,280%	31	88.846,36	\$0,00	\$11.644.504,89
-20	30-sep-20	27,48%	27,48%	2,290%	2,290%	30	86.357,46	\$0,00	\$11.730.862,35
20	31-oct-20	27,00%	27,00%	2,250%	2,250%	31	87.677,33	\$0,00	\$11.818.539,68
-20	30-nov-20	26,64%	26,64%	2,220%	2,220%	30	83.717,71	\$0,00	\$11.902.257,39
20	31-dic-20	26,16%	26,16%	2,180%	2,180%	31	84.949,59	\$0,00	\$11.987.206,98
-21	31-ene-21	25,92%	25,92%	2,160%	2,160%	31	84.170,24	\$0,00	\$12.071.377,22
21	28-feb-21	24,24%	24,24%	2,020%	2,020%	28	71.097,20	\$0,00	\$12.142.474,42
-21	31-mar-21	24,12%	24,12%	2,010%	2,010%	31	78.325,08	\$0,00	\$12.220.799,51
21	30-abr-21	23,88%	23,88%	1,990%	1,990%	30	75.044,25	\$0,00	\$12.295.843,76
-21	31-may-21	25,87%	25,87%	2,156%	2,156%	31	84.007,87	\$0,00	\$12.379.851,63
21	30-jun-21	25,81%	25,81%	2,151%	2,151%	30	81.109,39	\$0,00	\$12.460.961,02

Total Intereses	2815	8.689.893,02	-
------------------------	------	--------------	---

Saldo insoluto de Capital mas intereses 12.460.961,02
al 30 de junio 2021

INTERESES AVALADOS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA SEGÚN TABLA ANEXA

LERMO LEON MONSALVE TOBON
0.062.800 Medellin
1072

128

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS
COOPERATIVA SUYA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TIVO RADICADO

DEMANDANTE

Se procede a efectuar la actualizacion de la liquidación del , conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 446 del C. G. P. y con aplicación Arts. 111 de Ley 510/99 y 305 del C. P.

tiva anual pactada, a mensual >>> isual pactada >>> do tasa pactada o pedida >>> tiva anual pactada, a mensual >>> isual pactada >>> do tasa pactada o pedida >>>	Intereses Liquidados desde Plazo Hasta Máxima Mora Máxima	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
--	---	--

L: \$3.000.000,00

VIGENCIA	Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION		Abono	Saldo
		HASTA	Efec. Anual	Efectiva Anual 1.5		Mensual	Aplicable		
10	31-may-10	22,96%	22,96%	1,913%	1,913%	8	15.306,67	\$0,00	\$3.015.306,67
	30-jun-10	22,96%	22,96%	1,913%	1,913%	30	57.400,00	\$0,00	\$3.072.706,67
	31-jul-10	22,41%	22,41%	1,868%	1,868%	31	57.892,50	\$0,00	\$3.130.599,17
	31-ago-10	22,41%	22,41%	1,868%	1,868%	31	57.892,50	\$0,00	\$3.188.491,67
	30-sep-10	22,41%	22,41%	1,868%	1,868%	30	56.025,00	\$0,00	\$3.244.516,67
	31-oct-10	21,31%	21,31%	1,776%	1,776%	31	55.050,83	\$0,00	\$3.299.567,50
	30-nov-10	21,31%	21,31%	1,776%	1,776%	30	53.275,00	\$0,00	\$3.352.842,50
	31-dic-10	21,31%	21,31%	1,776%	1,776%	31	55.050,83	\$0,00	\$3.407.893,33
	31-ene-11	23,41%	23,41%	1,951%	1,951%	31	60.475,83	\$0,00	\$3.468.369,17
	28-feb-11	23,41%	23,41%	1,951%	1,951%	28	54.623,33	\$0,00	\$3.522.992,50
	31-mar-11	23,41%	23,41%	1,951%	1,951%	31	60.475,83	\$0,00	\$3.583.468,33
	30-abr-11	26,53%	26,53%	2,211%	2,211%	30	66.325,00	\$0,00	\$3.649.793,33
	31-may-11	26,53%	26,53%	2,211%	2,211%	31	68.535,83	\$0,00	\$3.718.329,17
	30-jun-11	26,53%	26,53%	2,211%	2,211%	30	66.325,00	\$0,00	\$3.784.654,17
	31-jul-11	27,94%	27,94%	2,328%	2,328%	31	72.178,33	\$0,00	\$3.856.832,50
	31-ago-11	27,94%	27,94%	2,328%	2,328%	31	72.178,33	\$0,00	\$3.929.010,83
	30-sep-11	27,94%	27,94%	2,328%	2,328%	30	69.850,00	\$0,00	\$3.998.860,83
	31-oct-11	29,08%	29,08%	2,423%	2,423%	31	75.123,33	\$0,00	\$4.073.984,17
	30-nov-11	29,08%	29,08%	2,423%	2,423%	30	72.700,00	\$0,00	\$4.146.684,17
	31-dic-11	29,08%	29,08%	2,423%	2,423%	31	75.123,33	\$0,00	\$4.221.807,50
	31-ene-12	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	77.190,00	\$0,00	\$4.298.997,50
	29-feb-12	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	29	72.210,00	\$0,00	\$4.371.207,50
	31-mar-12	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	77.190,00	\$0,00	\$4.448.397,50
	30-abr-12	30,78%	30,78%	2,565%	2,565%	30	76.950,00	\$0,00	\$4.525.347,50
	31-may-12	30,78%	30,78%	2,565%	2,565%	31	79.515,00	\$0,00	\$4.604.862,50
	30-jun-12	30,78%	30,78%	2,565%	2,565%	30	76.950,00	\$0,00	\$4.681.812,50
	31-jul-12	31,29%	31,29%	2,608%	2,608%	31	80.832,50	\$0,00	\$4.762.645,00
	31-ago-12	31,29%	31,29%	2,608%	2,608%	31	80.832,50	\$0,00	\$4.843.477,50
	30-sep-12	31,29%	31,29%	2,608%	2,608%	30	78.225,00	\$0,00	\$4.921.702,50
	31-oct-12	31,33%	31,33%	2,611%	2,611%	31	80.935,83	\$0,00	\$5.002.638,33
	30-nov-12	31,33%	31,33%	2,611%	2,611%	30	78.325,00	\$0,00	\$5.080.963,33
	31-dic-12	31,33%	31,33%	2,611%	2,611%	31	80.935,83	\$0,00	\$5.161.899,17
	31-ene-13	31,12%	31,12%	2,593%	2,593%	31	80.393,33	\$0,00	\$5.242.292,50
	28-feb-13	31,12%	31,12%	2,593%	2,593%	28	72.613,33	\$0,00	\$5.314.905,83

r-13	31-mar-13	31,12%	31,12%	2,593%	2,593%	31	80.393,33	\$0,00	\$5.395.299,17
-13	30-abr-13	31,24%	31,24%	2,603%	2,603%	30	78.100,00	\$0,00	\$5.473.399,17
y-13	31-may-13	31,24%	31,24%	2,603%	2,603%	31	80.703,33	\$0,00	\$5.554.102,50
-13	30-jun-13	31,24%	31,24%	2,603%	2,603%	30	78.100,00	\$0,00	\$5.632.202,50
13	31-jul-13	30,51%	30,51%	2,543%	2,543%	31	78.817,50	\$0,00	\$5.711.020,00
-13	31-ago-13	30,51%	30,51%	2,543%	2,543%	31	78.817,50	\$0,00	\$5.789.837,50
-13	30-sep-13	30,51%	30,51%	2,543%	2,543%	30	76.275,00	\$0,00	\$5.866.112,50
-13	31-oct-13	29,77%	29,77%	2,481%	2,481%	31	76.905,83	\$0,00	\$5.943.018,33
-13	30-nov-13	29,77%	29,77%	2,481%	2,481%	30	74.425,00	\$0,00	\$6.017.443,33
13	31-dic-13	29,77%	29,77%	2,481%	2,481%	31	76.905,83	\$0,00	\$6.094.349,17
-14	31-ene-14	29,47%	29,47%	2,456%	2,456%	31	76.130,83	\$0,00	\$6.170.480,00
14	28-feb-14	29,47%	29,47%	2,456%	2,456%	28	68.763,33	\$0,00	\$6.239.243,33
-14	31-mar-14	29,47%	29,47%	2,456%	2,456%	31	76.130,83	\$0,00	\$6.315.374,17
-14	30-abr-14	29,44%	29,44%	2,453%	2,453%	30	73.600,00	\$0,00	\$6.388.974,17
-14	31-may-14	29,44%	29,44%	2,453%	2,453%	31	76.053,33	\$0,00	\$6.465.027,50
14	30-jun-14	28,99%	28,99%	2,416%	2,416%	30	72.475,00	\$0,00	\$6.537.502,50
'4	31-jul-14	28,99%	28,99%	2,416%	2,416%	31	74.890,83	\$0,00	\$6.612.393,33
-14	31-ago-14	29,00%	29,00%	2,416%	2,416%	31	74.903,75	\$0,00	\$6.687.297,08
-14	30-sep-14	29,00%	29,00%	2,416%	2,416%	30	72.487,50	\$0,00	\$6.759.784,58
14	31-oct-14	28,76%	28,76%	2,396%	2,396%	31	74.283,75	\$0,00	\$6.834.068,33
-14	30-nov-14	28,76%	28,76%	2,396%	2,396%	30	71.887,50	\$0,00	\$6.905.955,82
14	31-dic-14	28,76%	28,76%	2,396%	2,396%	31	74.283,75	\$0,00	\$6.980.239,58
-15	31-ene-15	28,82%	28,82%	2,401%	2,401%	31	74.438,75	\$0,00	\$7.054.678,33
15	28-feb-15	28,82%	28,82%	2,401%	2,401%	28	67.235,00	\$0,00	\$7.121.913,33
-15	31-mar-15	28,82%	28,82%	2,401%	2,401%	31	74.438,75	\$0,00	\$7.196.352,08
15	30-abr-15	29,06%	29,06%	2,421%	2,421%	30	72.637,50	\$0,00	\$7.268.989,58
-15	31-may-15	29,06%	29,06%	2,421%	2,421%	31	75.058,75	\$0,00	\$7.344.048,33
15	30-jun-15	29,06%	29,06%	2,421%	2,421%	30	72.637,50	\$0,00	\$7.416.685,83
5	31-jul-15	28,89%	28,89%	2,408%	2,408%	31	74.632,50	\$0,00	\$7.491.318,33
-15	31-ago-15	28,89%	28,89%	2,408%	2,408%	31	74.632,50	\$0,00	\$7.565.950,83
15	30-sep-15	28,89%	28,89%	2,408%	2,408%	30	72.225,00	\$0,00	\$7.638.175,83
15	31-oct-15	29,00%	29,00%	2,416%	2,416%	31	74.903,75	\$0,00	\$7.713.079,58
15	30-nov-15	29,00%	29,00%	2,416%	2,416%	30	72.487,50	\$0,00	\$7.785.567,08
'5	31-dic-15	29,00%	29,00%	2,416%	2,416%	31	74.903,75	\$0,00	\$7.860.470,83
16	31-ene-16	29,52%	29,52%	2,460%	2,460%	31	76.260,00	\$0,00	\$7.936.730,83
16	29-feb-16	29,52%	29,52%	2,460%	2,460%	29	71.340,00	\$0,00	\$8.008.070,83
16	31-mar-16	29,52%	29,52%	2,460%	2,460%	31	76.260,00	\$0,00	\$8.084.330,83
16	30-abr-16	30,81%	30,81%	2,568%	2,568%	30	77.025,00	\$0,00	\$8.161.355,83
-16	31-may-16	30,81%	30,81%	2,568%	2,568%	31	79.592,50	\$0,00	\$8.240.948,33
'6	30-jun-16	30,81%	30,81%	2,568%	2,568%	30	77.025,00	\$0,00	\$8.317.973,33
5	31-jul-16	32,01%	32,01%	2,668%	2,668%	31	82.692,50	\$0,00	\$8.400.665,83
16	31-ago-16	32,01%	32,01%	2,668%	2,668%	31	82.692,50	\$0,00	\$8.483.358,33
16	30-sep-16	32,01%	32,01%	2,668%	2,668%	30	80.025,00	\$0,00	\$8.563.383,33
6	31-oct-16	32,99%	32,99%	2,749%	2,749%	31	85.211,25	\$0,00	\$8.648.594,58
16	30-nov-16	32,99%	32,99%	2,749%	2,749%	30	82.462,50	\$0,00	\$8.731.057,08
6	31-dic-16	32,99%	32,99%	2,749%	2,749%	31	85.211,25	\$0,00	\$8.816.268,33
17	31-ene-17	33,51%	33,51%	2,793%	2,793%	31	86.567,50	\$0,00	\$8.902.835,83
7	28-feb-17	33,51%	33,51%	2,793%	2,793%	28	78.190,00	\$0,00	\$8.981.025,83
17	31-mar-17	33,51%	33,51%	2,793%	2,793%	31	86.567,50	\$0,00	\$9.067.593,33
7	30-abr-17	33,50%	33,50%	2,791%	2,791%	30	83.737,50	\$0,00	\$9.151.330,83
17	31-may-17	33,50%	33,50%	2,791%	2,791%	31	86.528,75	\$0,00	\$9.237.859,58
7	30-jun-17	33,50%	33,50%	2,791%	2,791%	30	83.737,50	\$0,00	\$9.321.597,08
'	31-jul-17	32,97%	32,97%	2,748%	2,748%	31	85.172,50	\$0,00	\$9.406.769,58
17	31-ago-17	32,97%	32,97%	2,748%	2,748%	31	85.172,50	\$0,00	\$9.491.942,08
'7	30-sep-17	32,22%	32,22%	2,685%	2,685%	30	80.550,00	\$0,00	\$9.572.492,08
7	31-oct-17	31,73%	31,73%	2,644%	2,644%	31	81.956,25	\$0,00	\$9.654.448,33
7	30-nov-17	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	30	78.600,00	\$0,00	\$9.733.048,33
7	31-dic-17	31,08%	31,08%	2,590%	2,590%	31	80.290,00	\$0,00	\$9.813.338,33
'8	31-ene-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	79.980,00	\$0,00	\$9.893.318,33
8	28-feb-18	31,44%	31,44%	2,620%	2,620%	28	73.360,00	\$0,00	\$9.966.678,33
'8	31-mar-18	30,96%	30,96%	2,580%	2,580%	31	79.980,00	\$0,00	\$10.046.658,33

129

-18	30-abr-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	30	76.500,00	\$0,00	\$10.123.158,33
-18	31-may-18	30,60%	30,60%	2,550%	2,550%	31	79.050,00	\$0,00	\$10.202.208,33
18	30-jun-18	30,36%	30,36%	2,530%	2,530%	30	75.900,00	\$0,00	\$10.278.108,33
'8	31-jul-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	77.190,00	\$0,00	\$10.355.298,33
-18	31-ago-18	29,88%	29,88%	2,490%	2,490%	31	77.190,00	\$0,00	\$10.432.488,33
-18	30-sep-18	29,64%	29,64%	2,470%	2,470%	30	74.100,00	\$0,00	\$10.506.588,33
18	31-oct-18	29,28%	29,28%	2,440%	2,440%	31	75.640,00	\$0,00	\$10.582.228,33
-18	30-nov-18	29,16%	29,16%	2,430%	2,430%	30	72.900,00	\$0,00	\$10.655.128,33
18	31-dic-18	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	74.710,00	\$0,00	\$10.729.838,33
-19	31-ene-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	73.780,00	\$0,00	\$10.803.618,33
19	28-feb-19	29,52%	29,52%	2,460%	2,460%	28	68.880,00	\$0,00	\$10.872.498,33
-19	31-mar-19	29,04%	29,04%	2,420%	2,420%	31	75.020,00	\$0,00	\$10.947.518,33
19	30-abr-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	72.300,00	\$0,00	\$11.019.818,33
-19	31-may-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	74.710,00	\$0,00	\$11.094.528,33
19	30-jun-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	72.300,00	\$0,00	\$11.166.828,33
9	31-jul-19	28,80%	28,80%	2,400%	2,400%	31	74.400,00	\$0,00	\$11.241.228,33
19	31-ago-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	31	74.710,00	\$0,00	\$11.315.938,33
19	30-sep-19	28,92%	28,92%	2,410%	2,410%	30	72.300,00	\$0,00	\$11.388.238,33
'9	31-oct-19	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	31	73.780,00	\$0,00	\$11.462.018,33
19	30-nov-19	28,44%	28,44%	2,370%	2,370%	30	71.100,00	\$0,00	\$11.533.118,33
9	31-dic-19	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	73.160,00	\$0,00	\$11.606.278,33
20	31-ene-20	28,08%	28,08%	2,340%	2,340%	31	72.540,00	\$0,00	\$11.678.818,33
20	29-feb-20	28,56%	28,56%	2,380%	2,380%	29	69.020,00	\$0,00	\$11.747.838,33
20	31-mar-20	28,32%	28,32%	2,360%	2,360%	31	73.160,00	\$0,00	\$11.820.998,33
20	30-abr-20	27,96%	27,96%	2,330%	2,330%	30	69.900,00	\$0,00	\$11.890.898,33
20	31-may-20	27,24%	27,24%	2,270%	2,270%	31	70.370,00	\$0,00	\$11.961.268,33
0	30-jun-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	30	67.800,00	\$0,00	\$12.029.068,33
0	31-jul-20	27,12%	27,12%	2,260%	2,260%	31	70.060,00	\$0,00	\$12.099.128,33
20	31-ago-20	27,36%	27,36%	2,280%	2,280%	31	70.680,00	\$0,00	\$12.169.808,33
0	30-sep-20	27,48%	27,48%	2,290%	2,290%	30	68.700,00	\$0,00	\$12.238.508,33
0	31-oct-20	27,00%	27,00%	2,250%	2,250%	31	69.750,00	\$0,00	\$12.308.258,33
20	30-nov-20	26,64%	26,64%	2,220%	2,220%	30	66.600,00	\$0,00	\$12.374.858,33
0	31-dic-20	26,16%	26,16%	2,180%	2,180%	31	67.580,00	\$0,00	\$12.442.438,33
21	31-ene-21	25,92%	25,92%	2,160%	2,160%	31	66.960,00	\$0,00	\$12.509.398,33
1	28-feb-21	24,24%	24,24%	2,020%	2,020%	28	56.560,00	\$0,00	\$12.565.958,33
21	31-mar-21	24,12%	24,12%	2,010%	2,010%	31	62.310,00	\$0,00	\$12.628.268,33
1	30-abr-21	23,88%	23,88%	1,990%	1,990%	30	59.700,00	\$0,00	\$12.687.968,33
21	31-may-21	25,87%	25,87%	2,156%	2,156%	31	66.830,83	\$0,00	\$12.754.799,17
1	30-jun-21	25,81%	25,81%	2,151%	2,151%	30	64.525,00	\$0,00	\$12.819.324,17

Total Intereses 4056 9.819.324,17

Saldo insoluto de Capital mas intereses al 30 de junio 2021 12.819.324,17

INTERESES AVALADOS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA SEGÚN TABLA ANEXA

ERMO LEON MONSALVE TOBON
 .062.800 Medellín
 072

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0415 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 864 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	----
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	19.00%	----
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	----	----	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	----	----	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	33.81%	----
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	----	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	32.52%	----
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	----	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	34.04%	----
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	----	59.86%
1350	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	----	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	36.15%	----
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	----	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	34.27%	----
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	----	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	36.41%	----
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	42.41%	----
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	----	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	38.47%	----
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	----	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	38.18%	----
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	----	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	----	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	34.33%	----
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	32.15%	----
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	----	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	34.39%	----
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	----	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	34.74%	----
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	----	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	35.10%	----
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	----	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	35.43%	----
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	----	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	35.68%	----
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	----	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	35.87%	----
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	----	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	35.02%	----
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	----	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	35.42%	----
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	----	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	36.13%	----
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	----	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	36.25%	----
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	----	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	36.89%	----
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	----	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	38.76%	----
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	----	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	40.12%	----
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	----	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	42.74%	----
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	----	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	42.45%	----
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	----	43.88%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	43.84%	----
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	44.62%	----
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	----	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	42.72%	----
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	----	43.48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	40.27%	----
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	----	42.32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	41.37%	----
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	----	43.32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	42.19%	----
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	----	43.78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	42.94%	----
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	----	44.53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	42.29%	----
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	----	44.04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	41.37%	----
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	----	42.95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	39.77%	----
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	----	41.68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	38.95%	----
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	----	40.63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	36.99%	----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

130

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0415 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	FECHA	FECHA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCRÉDITO
0427	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	---	---	25,49%
0536	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	---	25,17%	---
0537	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	---	---	25,38%
0669	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	---	26,08%	---
0670	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	---	---	25,27%
0818	31-jul-01	1-ago-01	31-ago-01	---	24,25%	---
0954	31-ago-01	1-sep-01	30-sep-01	---	23,06%	---
1090	28-sep-01	1-oct-01	31-oct-01	---	23,22%	---
1224	31-oct-01	1-nov-01	30-nov-01	---	22,98%	---
1380	30-nov-01	1-dic-01	31-dic-01	---	22,48%	---
1544	28-dic-01	1-ene-02	31-ene-02	---	22,81%	---
0093	31-ene-02	1-feb-02	28-feb-02	---	22,35%	---
0239	28-feb-02	1-mar-02	31-mar-02	---	20,97%	---
0366	27-mar-02	1-abr-02	30-abr-02	---	21,03%	---
0476	30-abr-02	1-may-02	31-may-02	---	20,00%	---
0585	31-may-02	1-jun-02	30-jun-02	---	19,96%	---
0726	28-jun-02	1-jul-02	31-jul-02	---	19,77%	---
0847	31-jul-02	1-ago-02	31-ago-02	---	20,01%	---
0966	30-ago-02	1-sep-02	30-sep-02	---	20,18%	---
1106	30-sep-02	1-oct-02	31-oct-02	---	20,30%	---
1247	31-oct-02	1-nov-02	30-nov-02	---	19,76%	---
1368	29-nov-02	1-dic-02	31-dic-02	---	19,69%	---
1557	31-dic-02	1-ene-03	31-ene-03	---	19,64%	---
0069	31-ene-03	1-feb-03	28-feb-03	---	19,78%	---
0195	28-feb-03	1-mar-03	31-mar-03	---	19,49%	---
0290	31-mar-03	1-abr-03	30-abr-03	---	19,81%	---
0386	30-abr-03	1-may-03	31-may-03	---	19,89%	---
0521	30-may-03	1-jun-03	30-jun-03	---	19,20%	---
0636	27-jun-03	1-jul-03	31-jul-03	---	19,44%	---
0772	31-jul-03	1-ago-03	31-ago-03	---	19,88%	---
0881	29-ago-03	1-sep-03	30-sep-03	---	20,12%	---
1038	30-sep-03	1-oct-03	31-oct-03	---	20,04%	---
1152	31-oct-03	1-nov-03	30-nov-03	---	19,87%	---
1315	28-nov-03	1-dic-03	31-dic-03	---	19,81%	---
1531	31-dic-03	1-ene-04	31-ene-04	---	19,67%	---
0068	30-ene-04	1-feb-04	29-feb-04	---	19,74%	---
0155	27-feb-04	1-mar-04	31-mar-04	---	19,80%	---
0257	31-mar-04	1-abr-04	30-abr-04	---	19,78%	---
1128	30-abr-04	1-may-04	31-may-04	---	19,71%	---
1228	31-may-04	1-jun-04	30-jun-04	---	19,67%	---
1337	30-jun-04	1-jul-04	31-jul-04	---	19,44%	---
1438	30-jul-04	1-ago-04	31-ago-04	---	19,28%	---
1527	31-ago-04	1-sep-04	30-sep-04	---	19,50%	---
1648	30-sep-04	1-oct-04	31-oct-04	---	19,09%	---
1753	29-oct-04	1-nov-04	30-nov-04	---	19,59%	---
1890	30-nov-04	1-dic-04	31-dic-04	---	19,49%	---
2037	31-dic-04	1-ene-05	31-ene-05	---	19,45%	---
0244 modif por 0266	1-feb-05	1-feb-05	28-feb-05	---	19,40%	---
0386	28-feb-05	1-mar-05	31-mar-05	---	19,15%	---
0567	31-mar-05	1-abr-05	30-abr-05	---	19,19%	---
0663	29-abr-05	1-may-05	31-may-05	---	19,02%	---
0803	31-may-05	1-jun-05	30-jun-05	---	18,85%	---
0948	30-jun-05	1-jul-05	31-jul-05	---	18,50%	---
1101	29-jul-05	1-ago-05	31-ago-05	---	18,24%	---
1257	31-Ago-05	1-sep-05	30-sep-05	---	18,22%	---
1487	30-Sep-05	1-oct-05	31-oct-05	---	17,93%	---
1690	31-Oct-05	1-nov-05	30-nov-05	---	17,81%	---
0008	30-Nov-05	1-dic-05	31-dic-05	---	17,49%	---
0290	30-Dic-05	1-ene-06	31-ene-06	---	17,35%	---
0206	31-Ene-06	1-feb-06	28-feb-06	---	17,51%	---
0349	28-Feb-06	1-mar-06	31-mar-06	---	17,25%	---
0633	31-Mar-06	1-abr-06	30-abr-06	---	16,75%	---
0748	30-abr-06	1-may-06	31-may-06	---	16,07%	---
0887	31-may-06	1-jun-06	30-jun-06	---	15,61%	---
1103	30-jun-06	1-jul-06	31-jul-06	---	15,08%	---
1305	31-jul-06	1-ago-06	31-ago-06	---	15,02%	---
1468	31-ago-06	1-sep-06	30-sep-06	---	15,05%	---
1715	29-sep-06	1-oct-06	31-dic-06	---	15,07%	---

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCRÉDITO
2441	29-dic-06	1-ene-07	4-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCRÉDITO
0008	4-ene-07	5-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,75%	---	---
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08	---	22,62%	---
1086	29-jun-07	1-jul-07	30-sep-07	19,01%	---	---
1742	28-sep-07	1-oct-07	31-dic-07	21,26%	---	---
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%	---	---
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,92%	---	---
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	21,51%	---	---
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%	---	---
2163	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%	---	---

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.13 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%		
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-dic-20		37,72%	
0869	30-sep-20	1-oct-20	30-sep-21			32,42%
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%		
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,52%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-mar-21		37,72%	
0964	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 191 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación de: interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO
 DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DE ALIMENTOS

Se procede por secretaría a liquidar el crédito, por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, según lo ordenado en auto 144 del 20/04/2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso:

Radicado: 2015-00033-00.

Demandante: Nubia Yancelly Taborda

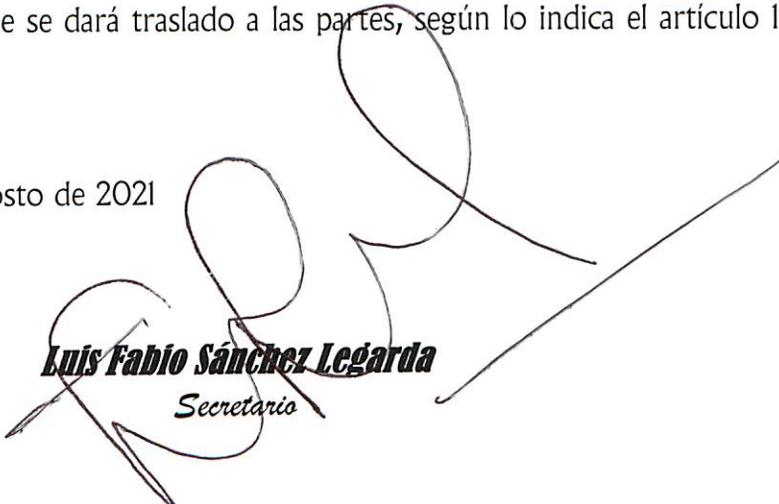
Demandado: Robinson Alexander Lopera Álvarez

1. Saldo por pagar, según la última liquidación del crédito realizada por este despacho, el 21 de septiembre de 2016.	\$3.837.124
2. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de octubre a diciembre de 2016, a razón de \$168.000 cada una.	\$ 504.000
3. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$180.000 cada una, según el aumento del 7% del SMMLV para el año 2017.	2.160.000
4. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$190.000 cada una, según el aumento del 6% del SMMLV para el año 2019.	\$2.280.000
5. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$201.000 cada una, según el aumento del 6% del SMMLV para el año 2019.	\$2.412.000
6. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$213.000 cada una, según el aumento del 6% del SMMLV para el año 2020.	\$2.556.000
7. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de enero a julio de 2021, a razón de \$220.000 cada una, según el aumento del 3.5% del SMMLV para el año 2021	\$1.540.000
SUB / TOTAL	\$15.289.124
8. Intereses al 0.5%	\$ 77.000
TOTAL	\$15.366.124

SON/ QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ML.

De la liquidación que antecede se dará traslado a las partes, según lo indica el artículo 110 del C. G. P.

Remedios, miércoles 4 de agosto de 2021


Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretaria



Aguas de la Santa María
Energía Limpia

60

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

E. S. D.

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICADO: 05604-40-89-001-2020-00196-00
ASUNTO: SOLICITUD DESVINCULACIÓN DEMANDADOS Y SENTENCIA ANTICIPADA

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, estando dentro del término de traslado de la contestación de la demanda radicada por la Agencia Nacional de Tierras, me permito solicitar la desvinculación de las personas indeterminadas que pudiesen ostentar la calidad de titulares de derechos reales y del falso adquiriente del predio objeto de demanda, señor Juan Carlos Pulgarín Muñoz y, en consecuencia, se profiera sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Solicitud que sustentaré a continuación:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

De la revisión del expediente se puede concluir que el proceso judicial de la referencia cuenta con los elementos necesarios para ser de aquellos en los que se puede dictar sentencia anticipada, por no tener pruebas que practicar, conforme al numeral 2 del artículo 278 CGP, veamos:

1. El día 06 de noviembre de 2020 su despacho admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, presentada en contra de de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de titulares del derecho real de dominio, en contra del señor **JUAN CARLOS PULARÍN MUÑOZ**, en calidad de titular del derecho real de dominio incompleto del predio denominado "**LAS BRISAS**", que se encuentra ubicado en el paraje "**Pocuné**", en jurisdicción del municipio de **Remedios - Antioquia** y, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**,



Aguas de la Santa María

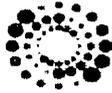
Energía Limpia

con el fin de gravar el predio denominado "**LAS BRISAS**", que se encuentra ubicado en el **paraje "Pocuné"**, en jurisdicción del municipio de **Remedios - Antioquia**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **027-1169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio, que corresponde a un presunto baldío.

En esta misma providencia, el despacho ordenó la notificación personal de los demandados, las cuales se surtieron positivamente con respecto de la Agencia Nacional de Tierras y del señor Juan Carlos Pulgarín Muñoz. Ahora, frente a las personas indeterminadas que pudiesen ostentar derechos reales sobre el inmueble objeto de servidumbre, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2021, se solicitó autorizar su emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicho emplazamiento, actualmente, se encuentra en trámite, toda vez que el despacho autorizó el mismo conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, esto es, mediante la publicación de edicto emplazatorio en la secretaría del juzgado, en prensa y radio.

2. En este sentido, el pasado 19 de julio de 2021 se corrió traslado de la contestación presentada por parte de la ANT, en la cual concluyen lo siguiente:
 1. El hecho que no exista un título de propiedad legalmente otorgado, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994 que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
 2. De otra parte, es prudente reiterar que, en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
 3. Esta Agencia no tiene objeción alguna a la pretensión realizada por la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P., no obstante, solicitamos se defina igualmente el valor y la forma de pago que debe realizar el demandante por concepto de afectación con ocasión de la servidumbre, a favor de la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación.
3. Así las cosas, en vista de que la ANT manifiesta que sobre el predio objeto de demanda no puede certificarse la existencia de ningún titular de



Aguas de la Santa María

Energía Limpia

derechos reales o poseedores (tal como se pasará a explicar en el siguiente numeral) que puedan acceder al pago de los perjuicios derivados de la afectación al predio con la servidumbre pretendida, en virtud de que se trata de un presunto baldío en cabeza de la Nación, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, el despacho deberá proceder a desvincular a las personas indeterminadas que pudiesen haber llegado a ostentar la calidad de propietario, usufructuario, etc. y, adicionalmente, al señor Juan Carlos Muñoz Pulgarín, quien, según la Escritura Pública Nro. 2314 del 24 de noviembre de 2014, adquirió una "posesión con antecedente registral".

4. La anterior postura encuentra fundamento en lo estipulado en el Decreto 1071 de 2015, el cual destaca:

ARTÍCULO 2.14.10.1.3. Modo de adquisición. *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente puede adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por el INCODER, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. **La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes las ocupen no tienen la calidad de poseedores,** conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.*

Así pues, resulta evidente que, para el caso concreto, al predio objeto de servidumbre estar catalogado como un presunto baldío, conforme a la contestación de la demanda de la ANT, **debe desvincularse a las personas indeterminadas que pudiesen ostentar derechos reales y al señor Juan Carlos Pulgarín Muñoz del presente asunto, en vista de que la normatividad que regula dicha situación establece clara y expresamente que quienes ocupen un predio baldío de la Nación no tendrán calidad de poseedores y que el único título válido de adquisición es la adjudicación por parte de la entidad en cuyas funciones repose esta atribución.**

Dicha apreciación también tiene sustento en lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-235 de 2016, en la cual, además, hace mención a la destinación de los bienes baldíos con el fin de garantizar la



Aguas de la Santa María

Energía Limpia

posible afectación de predios baldíos para el desarrollo de proyectos que garanticen servicios públicos expuso:

*Por otra parte, conforme a su naturaleza de bienes fiscales, y según lo establece la Ley 160 de 1994, los baldíos también tienen vocación de afectarse a la prestación de servicios públicos, en los términos y bajo las condiciones establecidas en la ley. Por lo tanto, **la propiedad del Estado sobre los bienes baldíos está encaminada a ser afectada para la prestación de servicios públicos y a garantizar la provisión de tierras y territorios a los sujetos de especial protección constitucional.***

En la referida providencia, igualmente, frente a la existencia de poseedores se destaca lo siguiente:

*93. Finalmente, contrario a lo que ocurre con **la propiedad de los particulares, la propiedad estatal sobre los baldíos es imprescriptible.** El artículo 63 de la Constitución defiere al Legislador la determinación de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo tanto, **los bienes baldíos no son susceptibles de cambiar de propietario mediante prescripción adquisitiva.** En nuestro país, la imprescriptibilidad de los bienes baldíos está establecida en la ley desde que el Código Fiscal, adoptado mediante la Ley 48 de 1882, dispuso en su artículo 3°:*

"Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

Y, finalmente, en vista de que en el presente asunto uno de los demandados fue vinculado al trámite en virtud de que en el folio de matrícula inmobiliaria figura a su favor la compra de posesión con antecedente registral, debe agregarse la siguiente apreciación de la Corte Constitucional:

*95. La Corte Constitucional, por ejemplo, ha reconocido que **los bienes fiscales adjudicables, es decir los baldíos de la Nación, son bienes que están por fuera del comercio, por lo cual no pueden ser objeto de transacciones de ninguna naturaleza.** En una de sus primeras sentencias sobre el tema, la Corte descartó una demanda de inconstitucionalidad contra una disposición que prohíbe la acción de pertenencia sobre bienes imprescriptibles o de las entidades de derecho público. En aquella ocasión, la Corte sostuvo:*

"La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles."

*"No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo imprescriptibles, **al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción.**"*

...



Aguas de la Santa María

Energía Limpia

...al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho." (Resaltado fuera de texto) Sentencia C-530 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía)

Con lo anterior, se estima suficientemente decantado el tema, por lo cual, en conclusión, deberá desconocerse la existencia de posesiones sobre el predio objeto de demanda, dada la naturaleza baldía del mismo, que impide que sea susceptible del ejercicio de la posesión o actos de disposición y, en consecuencia, se deberá continuar el presente asunto exclusivamente con la Agencia Nacional de Tierras en calidad de demanda, a la cual, además, se le deberá hacer entrega del dinero consignado como estimativo de indemnización, atendiendo a su calidad de administradora de los bienes baldíos de la Nación.

5. Ahora, en vista de que la ANT no presentó oposición al proyecto ni a la suma estimada por concepto de indemnización, debe tenerse en cuenta que establece el artículo 7 de la ley 270 de 1996¹ que la administración de justicia debe ser eficiente. En ello consiste el principio de economía procesal según el cual las actuaciones judiciales se deben tramitar de forma rápida y económica². Este principio ha sido desarrollado en el Código General del Proceso. En efecto el numeral 1 del artículo 42 de dicha normatividad establece como deber del juez "*dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para **impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal***".

6. De conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del decreto 2580, *si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios, podrá pedir en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños*

¹ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

² López Blanco, H.E., *Código General del Proceso Parte General*, 1ra Ed, Bogotá, Dupré Editores, 2017, Pág. 122.



Aguas de la Santa María

Energía Limpia

que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

7. En el presente asunto, la ANT no presentó oposición al estimativo, por lo que, teniendo en cuenta que la oportunidad que tenía para solicitar pruebas, de conformidad con los artículos antes citados, es la contestación de la demanda, no hacerlo trae como consecuencia la presunción establecida por el legislador consagrada en el artículo 97 del CGP:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)” (Subrayas fuera del original)

Así las cosas, se tiene que, la oportunidad procesal que tenía dicha entidad para solicitar pruebas se encuentra precluida.

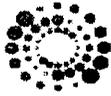
8. Por su parte, el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580, establece que “con base en los estimativos, avalúos, inventarios, o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (...)”.
9. A su turno, el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, en aplicación al principio de economía y celeridad procesal, establece que:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)

Teniendo en cuenta que la ANT en su calidad de administradora de los bienes baldíos de la Nación se encuentra debidamente notificada y que no presentó oposición al estimativo propuesto con la demanda por la demandante, dentro del



Aguas de la Santa María
Energía Limpia

63/

término estipulado para ello, teniendo por cumplidos así los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., se presentan las siguientes:

SOLICITUDES

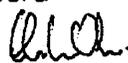
Conforme lo anterior, se evidencia entonces, que a las personas indeterminadas que pudiesen ostentar calidad de titulares de derecho real de dominio y al señor Juan Carlos Pulgarín Muñoz no les asiste la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto y, por ende, el derecho de acceder a la suma estimada como indemnización por concepto de la servidumbre pretendida. En consecuencia, le solicito respetuosamente, señor juez, se sirva **desvincular a los demandados y continuar el trámite actual únicamente con la ANT, quien se encuentra legitimada por pasiva dada su calidad de administradora de bienes baldíos de la Nación.**

De otro lado, en vista de que dicha entidad no presentó oposición al estimativo de indemnización, por lo que no existen pruebas adicionales que practicar, además de las ya existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la demandante y las autorizaciones de ingreso al predio y ejecución de obras otorgadas mediante auto del 06 de noviembre de 2020, lo que, analizado desde el punto de vista normativo, ubica al proceso en el escenario propicio para dictar una sentencia anticipada.

En virtud de los principios de economía, celeridad procesal y propendiendo por la descongestión judicial, adicionalmente solicito al despacho **proferir sentencia anticipada que ponga fin al presente litigio**, en la cual se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se establezca como valor a indemnizar por la imposición de la servidumbre la suma de **dos millones setecientos ochenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos m/cte (\$2.786.573)**, dinero que se encuentra depositado a órdenes del despacho desde el pasado 13 de noviembre de 2020.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS**

Recibido _____

Fecha _____

27-07-2021

Elaboró: JAME
Revisó: LFTD

Romero
3:04pm

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DE ALIMENTOS

Se procede por secretaría a liquidar el crédito, por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, según lo ordenado en auto 294 del 22/07/2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso:

Radicado: 2020-00222-00.

Demandante: Rubi Osmani Castrillón Castro

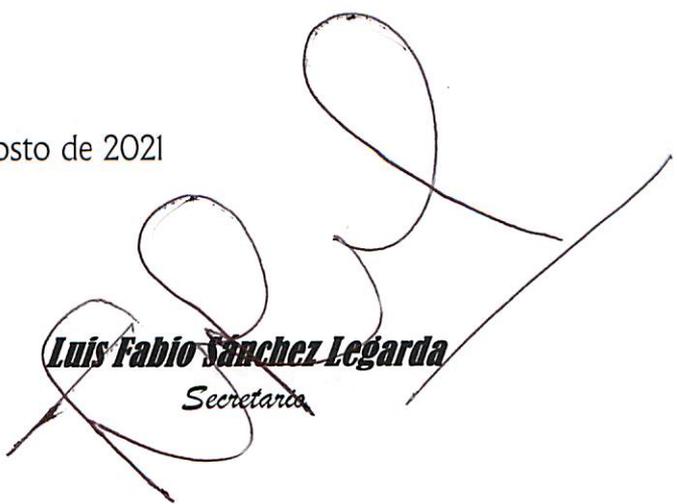
Demandado: Leonardo Gallego Hernández

1. Cuotas alimentarias parciales dejados de pagar, según las pretensiones de la demanda, enero a octubre de 2020, dos vestuarios correspondientes a diciembre 2019 y junio de 2020.	\$607.000
2. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$159.000 cada una, según el aumento del 6% del SMMLV para el año 2020.	\$ 318.000
3. Siete Cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de enero a julio de 2021, a razón de \$165.000 cada una, según el aumento del 3.5% del SMMLV para la presente vigencia.	\$1.155.000
4. Un vestuario correspondiente a junio de 2021, a razón de \$330.000, según el aumento del 3.5% del SMMLV para la presente vigencia.	\$330.000
SUB / TOTAL	\$2.410.000
3. Intereses al 0.5%	\$ 12.000
TOTAL	\$2.422.000
4. Agencias en derechos	\$ 100.000
5. TOTAL	\$2.522.000

SON/ DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS ML.

De la liquidación que antecede se dará traslado a las partes, según lo indica el artículo 110 del C. G. P.

Remedios, miércoles 4 de agosto de 2021


Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretaría

28

1

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS, ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR.
DEMANDADO: JOSÉ MOISES VIANA GIL
RADICADO: 056044089001 2021 00099 00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA, abogada en ejercicio, mayor de edad, y vecina del Municipio de Segovia, Antioquia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial, del señor **JOSÉ MOISES VIANA GIL**, de conformidad con el poder, que se incorpora en el proceso, el cual fue demandando dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y dentro del término legal proceso a contestar la demanda, en los siguientes requisitos:

HECHOS

1º. Es cierto que el señor **JOSE MOISES VIANA GIL** adquirió de parte de la señora **VERISIMA DE LOS ANGELES JARAMILLO ALZATE** mediante escritura pública No, 719 del 11 de diciembre de 2002 el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-15903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).

Es totalmente falso que la demandante señora **YENY EXCENEIA CEBALLOS BETANCUR** haya participado de dicha negociación aportando dinero alguno en la compraventa antes mencionada.

2º. Es totalmente cierto y se desprende de la documentación aportada.

3º. Es totalmente falso, ya que el señor **José Moisés Viana Gil** si hizo entrega material del bien inmueble a la señora **Resfa María del Carmelo Gil de Viana**, él no continuó con la explotación y posesión del mismo, y ello se puede corroborar con el contrato de arrendamiento suscrito por mi representado como arrendatario y la señora **Resfa María**

como arrendadora suscrito desde el 24 de septiembre de 2020 y en la actualidad se cancela por canon de arrendamiento la suma de \$500.000.00, para lo cual se anexan las respectivas pruebas.

Además, sobra advertir que al tratarse de una donación la donataria no tiene la necesidad de pagar o cancelar precio alguno como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la demandante al exponer que "la compradora no pagó el precio", está asentando una figura que no concuerda en absoluto con la donación, la cual es a título gratuito.

Además, es totalmente falso, que la señora YENY EXCENELIA CEBALLOS, sea cónyuge de mi prohijado, ni mucho menos ex cónyuge, como lo pretende hacer ver la demandante. Pues en el Juzgado Promiscuo de Familia, de Segovia, Antioquia, existen un proceso, donde la demandante es la señora YENY EXCENELIA CEBALLOS, para establecer la unión marital de hecho y sociedad Patrimonial.

Además de esto, mi prohijado contrajo matrimonio por el rito católico, con la señora LUZ ENSUEÑO GIL VALENCIA, identificada con la cédula No.25.081.811 expedida en Risaralda, Caldas, el día 15 de Agosto de 2020, de conformidad con el Registro de Matrimonio, con el Indicativo Serial No.07076838 registrado en la Notaria única de Segovia, Antioquia, de fecha 11 de Noviembre de 2020.

4º. Es totalmente falso, ya que en la escritura pública No. 381 de fecha 21 de julio de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.) en la cláusula tercera se le asigna el precio a la donación de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), razón por la cual se cumple con ese requisito que recalca la norma que trae a comento en este hecho para determinar que el hecho es indeterminado.

PRETENSIONES

Expresa mi mandante que se opone a la prosperidad de las pretensiones, ya que en la donación realizada por él mediante escritura pública No.381 de fecha 21 de julio de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.), no es un acto simulado, ya que se cumplieron con todos los requisitos de ley para su concesión, para lo cual se proponen las siguientes

29

3

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA DONACIÓN.

De acuerdo a los artículos 1443 y ss. del Código Civil, se cumplen las condiciones legales para la donación entre vivos en los siguientes términos: i) el donante es una persona apta para realizar la donación, ii) la donataria está en capacidad para recibir lo que se le dona, iii) no existe una condición suspensiva en el acto de donación realizado, iv) fue a título gratuito y se indicó el valor para efectos legales e impuestos, v) no se estipuló un comodato en el uso y goce por parte del donante, vi) existe presunción legal en la donación.

2. NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS PARA LA SIMULACIÓN

Como lo ha dicho la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411, que *«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»*.

En el presente caso, tenemos que la intención del señor José Moisés Viana Gil, donante, y la señora Resfa María del Carmelo Gil de Viana, donataria, es la creación de un negocio jurídico en el cual el primero entrega materialmente a la segunda el bien inmueble dado en donación, no es para disfrazar la voluntad real de lo que se acordó, ya que una vez entregado el bien a la donataria, esta procedió a realizar un contrato de arrendamiento con el demandado el cual aún continúa vigente, y mes a mes se han cancelado los respectivos cánones de arrendamiento.

Mi representado, nunca ha vivido en el bien de forma gratuita, luego de la celebración de ese contrato de donación, siempre ha venido cancelando a la señora Resfa María del Carmelo Gil de Viana el respectivo canon de arrendamiento.

Es más, la jurisprudencia constitucional ha elaborado una especie de lista de hechos para que se dé la simulación, los cuales se concretan en la sentencia C-741 del 2004, indicando que:

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de

acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificadorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...).».

Como se puede apreciar señora juez, ninguna de esos hechos se evidencia en el acto de donación que hizo el señor José Moisés Viana Gil, para que se diga por la parte demandante que es simulado.

3. NO HABERSE INDICADO SI EL ACTO SIMULADO ES RELATIVO O ABSOLUTO, COMO LO ORDENA LA LEY.

De acuerdo a la legislación colombiana existen dos tipos de simulación, la relativa y la absoluta.

En el presente proceso, la parte actora no determina cual tipo de simulación es la que pretende mediante este proceso, ya que una de ellas no debe ser declarada de manera oficiosa, debe la parte convocante allegar los elementos necesarios para ello, ya que cada una tiene requisitos diferentes para su concesión, por eso el presente proceso brilla por ausencia de indicarse cuál es la simulación que se busca con el proceso.

4. EXISTENCIA DE UN PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN ENTRE LOS SEÑORES YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR Y JOSE MOISES VIANA GIL.

Ante la existencia de un proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación entre las partes en litigio que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia (Ant.), radicado 05 736 31 84 001 2020 00079 00, el cual en la fecha se encuentra surtiendo ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 1 de julio del presente año, según certificación dada por el Juzgado Promiscuo de Familia, de fecha 22 de Julio de 2021.

20

5

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Su señoría, invoco como tales, las dispuestas en el Código Civil, artículos 1443 y ss., 1776 y ss, y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Su señoría, de la manera más respetuosa, solicito se practiquen y se le de valor probatorio, a las siguientes:

DOCUMENTALES:

1º. Contrato de arrendamiento de fecha 24 de septiembre de 2020 suscrito por el señor José Moisés Viana Gil, arrendatario, y la señora Resfa María del Carmelo Gil de Viana, arrendataria.

2º. Recibos de cancelación de canon de arrendamiento.

3º. Certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia (Ant.) de fecha 22 de julio de 2021.

4º. Registro de Matrimonio

5º. Copia de cedula de LUZ ENSUEÑO GIL VALENCIA.

6º. Copia de cedula de los Testigos.

7º. Poder para actuar.

TESTIMONIALES:

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas, de las cuales desconozco su correo electrónico, al correo electrónico de la apoderada, catalina77g@gmail.com

1º. La señora **MARY LUZ CEBALLOS CONTRERAS**, mayor de edad, identificada con la cédula No.32.210.566 de Remedios, Antioquia, residente en el Barrio Las Brisas, del Municipio de Remedios, Antioquia, con celular: 3147634703.

6

2º. La señora **NUBIA ARCENED CORREA CALLEJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula No.42.936.617 expedida en Segovia, Antioquia, residente en el Barrio Las Brisas, Carrera 9 No.5 A -- 79, Corregimiento de La Cruzada, Municipio de Remedios, Antioquia, con celular: 3116027952.

3. **CARLOS ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No.15.535.385 de Remedios, Antioquia, residente en el Barrio Las Brisas, Carrera 9 No.5 A -- 79, Corregimiento de La Cruzada, Municipio de Remedios, Antioquia, con celular: 3135151958.

4. **LUZ AMPARO ISAZA PINO**, mayor de edad, identificada con la cédula No.42.940.364 expedida en Segovia, Antioquia, Barrio Las Brisas, del Corregimiento de la Cruzada, Municipio de Remedios, Antioquia, con celular: 3506958625 - 3206124956.

5. **MARIA GENOVEVA VIANA GIL**, mayor de edad, identificada con la cédula No.42.938.155 expedida en Segovia, Antioquia, residente en Risaralda, Caldas, Vereda la Esperanza, con celular: 3166100764.

6. **HELMER DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula No.70.632.685 expedida en Guadalupe, Antioquia, residente en Risaralda, Caldas, con celular: 3172744871.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señora Juez, se cite a la señora **YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR** para que absuelva interrogatorio de parte el cual le formulare de forma verbal o escrita.

SOLICITUD SUSPENSION DEL PROCESO

Solicito, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso, la suspensión del presente proceso hasta tanto no se decida en segunda instancia el proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia (An.t) con radicado 057363184001 2020 00079 00, ya que lo que se decida en este proceso es primordial para las resultas del que acá se ventila.

NOTIFICACIONES

31

78

El demandado, barrio las brisas, del corregimiento de la cruzada, municipio de Remedios, Antioquia, carrera 9 No.5 A - 79, Municipio de Remedios, Antioquia, celular: 31669115522, correo electrónico: catalina77g@gmail.com

La apoderada, carrera 48 No.51-13, calle la Reina, Segovia, Antioquia, celular: 3054014083 - 3206124956, E-mail: catalina77g@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA
C.C. No.42.936.442 de Segovia, Antioquia.
T.P. No.264.152 del C.S. de la Jud.

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido
Fecha

27-07-2024

JSP

Conce
4:43 PM